

FERNANDO BALLESTER Y OTROS V. ESSO S.A.P.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el monto concedido como salario de asistencia a un 30 % del valor del buque asistido y de las cosas salvadas. Ello es así, pues —pese a la objetiva reducción de la remuneración otorgada— no hay en el fallo descripción que evidencie la magnitud de los riesgos afrontados tanto por el buque auxiliador como por su dotación y las características de la asistencia se califican como dificultades “más que peligros específicos”; de modo que los razonamientos para determinar el monto de la retribución, como su distribución entre armador y tripulantes, le acuerdan un fundamento sólo aparente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Teniendo en cuenta el valor asignado al buque auxiliado y su carga, las sumas fijadas —30 % de ese valor, del cual dos tercios se adjudicó a la tripulación del navío asistente y el tercio restante al armador— resultan inconciliables con el principio, que el mismo tribunal incorpora como propio del instituto tratado, de que su cuantía debe establecerse en proporción inversamente proporcional a esos valores, lo que hace autocontradictorio lo decidido.

DERECHO DE LA NAVEGACION.

Si bien es cierto que la determinación del salario de asistencia es materia librada al prudente arbitrio judicial, la decisión debe considerar las pautas usualmente tenidas en cuenta para fijarlo, y de las que es fiel ejemplo en nuestro derecho positivo interno el art. 379 de la ley 20.094, que recibe criterios de universal aprobación (Convención de Bruselas para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo de 1910, proyecto de la XXXVII Conferencia del Comité Marítimo Internacional celebrada en Montreal, Canadá, 1981; arts. 8 y 3.2. respectivamente); también del cotejo de repertorios internacionales de reconocido prestigio surge que la tasa promedio de las remuneraciones establecidas es notoriamente inferior a la determinada en el caso, por lo que, teniendo en cuenta que la tarea de asistencia no significó peligros relevantes para el buque auxiliador y su tripulación, ni trabajos de alta complejidad técnica, como el propio fallo se encargó de destacar, parece notoria la falta de razonabilidad que exhibe la retribución del servicio —30 % del valor asignado al buque y su carga—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta descalificable lo referido al desconocimiento de los gastos en que incurrió el armador, toda vez que al ser su deducción obligatoria para fijar la prima pura del salario de asistencia (art. 380 de la ley 20.094), lo resuelto es expresión de la mera voluntad del juzgador que contradice la clara estipulación del precepto legal, y no basta para sustentarlo la referencia a lo que se califica como mínima significación económica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca redujo los salarios de salvataje reclamados por los actores del 40 %, según el pronunciamiento de primera instancia al 30 % del valor estimado para el buque y mercaderías auxiliados, correspondiendo una tercera parte al armador, demandado y dos terceras partes a los demandantes.

Contra esa sentencia interpuso la parte demandada recurso extraordinario que fue denegado, razón por la cual deduce esta queja.

Califica de arbitrario al fallo en cuanto la condena a pagar a los accionantes la suma de u\$s 3.060.973 por salario de asistencia, monto que entiende es abusivo y confiscatorio. También se agravia de la imposición de costas a su parte en la alzada, pues entiende que ha resultado gananciosa en la instancia y de que se omita deducir los gastos del salvataje en manifiesta contradicción de lo dispuesto en el art. 380 de la ley 20.094. Por todo ello, considera violados los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II

Reiteradamente V.E. ha expresado que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio el reexamen de cuestiones resueltas por los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las

leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o de razonamiento que impiden considerar a la sentencia dictada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:1218; 302:588).

A la luz de estas consideraciones, en mi opinión, los planteos referidos al importe de condena y a la imposición de costas han de ser desestimados, toda vez que los reparos que se pretende someter a conocimiento de V.E. no constituyen una crítica concreta y razonada, sino la simple discrepancia del apelante con lo resuelto, respecto de puntos de hecho y prueba librados por el legislador a la determinación judicial por un lado, y de derecho procesal, por otro.

En efecto, el mismo recurrente acepta que el art. 379 de la ley 20.094 no toma en cuenta para la fijación del salario de salvamento la retribución habitual de los concernidos en la labor de asistencia, pero, a pesar de ello, pretende demostrar que la suma establecida por tal concepto es excesiva, relacionándola con los ingresos normales de los trabajadores, razonamiento que resulta contradictorio e inadmisibile.

Con el mismo objetivo, pretende desmerecer la tarea realizada por los actores argumentando que ellos no habrían logrado el mismo resultado exitoso si no hubieran contado con los elementos aportados por la demandada, armadora a la vez del buque siniestrado y del asistente, a la que sólo se le reconoce una tercera parte del salario de salvamento frente a las dos terceras atribuidas a los actores, pero no tiene en cuenta que todos esos sofisticados mecanismos sólo contribuyeron a simplificar la tarea y a disminuir los factores de riesgo, pero habrían resultado totalmente ineficaces de no haber participado en la operación el personal capacitado adecuadamente para su manejo.

Resumiendo, en mi criterio, la demandada no demostró la existencia de arbitrariedad en la determinación del salario de los actores, que estimo proporcionado a la importancia de los servicios prestados y al valor de los bienes rescatados.

Tampoco encuentro fundado el recurso en cuanto a la imposición de costas en la alzada, dado que el recurrente no se hace cargo satis-

factoriamente del argumento basal del a quo al resolver esta cuestión, consistente en que a pesar de la reducción lograda había resultado perdidosa en su pretensión de que la condena se redujera al nivel de "un salario de trabajo".

La cuestión planteada en torno a la deducción de los gastos derivados del salvamento ha de tener, a mi entender, favorable acogida.

Ello es así, pues el a quo decide su rechazo por considerarlo insustancial, ya que no alcanza ni al medio por ciento de la suma que condena a la demandada a pagar. De tal manera, el decisorio aparece, en este punto, fundado en la sola voluntad del juzgador y en manifiesta contradicción con lo dispuesto por el art. 380 de la ley 20.094 que dispone la "deducción de todos los gastos y daños causados por el auxilio..." con carácter previo a la determinación de la remuneración de salvamento.

En cuanto a la solicitud de sustanciación formulada a fs. 116/116 vta. por la actora, invocando el respeto del principio de bilateralidad, considero que resulta improcedente, toda vez que ya ha tenido oportunidad de exponer sus argumentos y de oponer sus defensas al contestar el traslado del recurso extraordinario, habida cuenta que éste no puede ser ampliado ni modificado en la queja deducida.

Por todo ello, propicio se haga lugar parcialmente a la queja con el alcance expuesto precedentemente. Buenos Aires, 20 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1985.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ballester, Fernando y otro c/Esso S.A.P.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que corre a fs. 1501/06 de los autos prin-

cipales, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

2º) Que al modificar el fallo de primera instancia, que había concedido un salario de asistencia equivalente al 40 % del valor del buque asistido y de las cosas salvadas a la tripulación del navío asistente, y reducir esa cifra a un 30 %, del cual dos tercios se adjudicaron a dicha tripulación y el tercio restante al armador, el a quo puntualizó que las “condiciones adversas” a que el pronunciamiento de primer grado hacía referencia eran, más bien, “dificultades en las maniobras —de aproximación, atraque y amarre para el alije— que peligros específicos” a la par que otra condición adversa, el efecto del viento, no era “ni siquiera una dificultad seria”. Puso de relieve, asimismo, que la duración de las tareas fue de alrededor de dos horas (ver consid. 4º, a).

3º) Que esas circunstancias y las señaladas características favorables en que se desarrolló el ulterior remolque, justificaron la disminución de la remuneración y la participación del armador en la recompensa, toda vez que “el éxito del auxilio —aunque no principalmente— debióse también a las calidades del armamento” del buque asistente, dotado con los elementos técnicos que se mencionan en el considerando 6º del fallo apelado. También recordó el a quo que la tripulación del buque asistente estaba “adaptada a labores de alije”.

“Que de resultas” —continúa el tribunal de alzada— “un salario para la tripulación del 20 % del valor del buque asistido y de su carga parece corresponderse con la gravedad del peligro —de pérdida— realmente corrido por ellos en la emergencia, con las dificultades y el éxito de la operación de alije y posterior remolque y el principio de que su tasa —la del salario— debe variar en razón inversamente proporcional al de los valores salvados” (consid. 7º).

4º) Que las extensas transcripciones del pronunciamiento apelado indican que, pese a la objetiva reducción de la remuneración otorgada, su importe resulta manifiestamente desproporcionado con la relativa gravedad de los riesgos afrontados, tanto por el buque auxiliar como por su dotación, que el propio fallo reconoce. En efecto, no hay en él descripción que evidencie la magnitud de dichos riesgos además, las características de la asistencia se califican —conviene recordarlo nue-

vamente— como dificultades “más que peligros específicos”. De tal manera, los razonamientos para determinar el monto de la retribución, como su distribución entre armador y tripulantes, le acuerdan un fundamento sólo aparente (Fallos: 256:364; 302:572).

5º) Que, por lo demás, habida cuenta del valor asignado al buque auxiliado y su carga (ver consid. 8º), las sumas fijadas parecen inconciliables con el principio, que el mismo tribunal incorpora como propio del instituto tratado, de que su cuantía debe establecerse en proporción inversamente proporcional a esos valores, lo que hace autocontradictorio (Fallos: 297: 280; 301:339).

6º) Que si bien es cierto que la determinación del salario de asistencia es materia librada al prudente arbitrio judicial, resulta evidente —a la luz de lo expuesto— que la decisión apelada ha considerado inadecuadamente las pautas usualmente tenidas en cuenta para fijarlo, y de las que es fiel ejemplo en nuestro derecho positivo interno el art. 379 de la ley 20.094, que recibe criterios de universal aprobación (ver Convención de Bruselas para la unificación de ciertas reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo de 1910, proyecto de la XXXVII Conferencia del Comité Marítimo Internacional celebrada en Montreal, Canadá, 1981; arts. 8 y 3.2. respectivamente). Por otro lado, el cotejo con elocuentes datos de la realidad, como los que reproducen repertorios internacionales de reconocido prestigio, ratifica este aserto. En efecto, si se toman como punto de referencia los numerosos casos anotados por Leopold Dor, en la *Revue de Droit Maritime Comparé* (véase la sistematización llevada a cabo por el autor español Francisco Fariña en su obra *Derecho Comercial Marítimo*, Barcelona, 1956, Tomo III, págs. 394 y sigs.), se comprueba que la tasa promedio de las remuneraciones establecidas es de alrededor del 13,66 % y que su distribución, entre armadores y tripulantes, en los casos en que la discriminación fue posible, otorga a estos últimos cifras que oscilan en el 25 % del total.

7º) Que conclusiones más o menos parecidas arrojan tanto la revisión de las tablas reproducidas para el período 1953/1977 en los digestos quinquenales (Nros. 7 a 11) de la revista norteamericana “*American Maritime Cases*”, confeccionada sobre la base de precedentes jurisprudenciales allí publicados, pues los guarismos que ofrecen promedian el 11,67 %, como los datos que brindan otras calificadas fuentes

(Julien Le Clere: "*Assistance aux navires et le sauvetage des épaves*", París 1954, págs. 230/31, 237, 241/89; Enzo Volli: "*Assistenza e salvataggio*", Padova 1957, págs. 195, 209). Si se advierte que la tarea de asistencia no significó peligros relevantes para el buque auxiliador y su tripulación, ni trabajos de alta complejidad técnica, como el propio fallo se encargó de destacar, parece notoria la falta de razonabilidad que exhibe la retribución del servicio. A más de estos ejemplos, tampoco se concilia la decisión del a quo con el criterio con que se resolvió el caso reproducido en el "*Lloyd's Law Reports*" año 1972, vl. 2 en el cual, ante circunstancias de suficiente similitud (asistencia entre dos buques petroleros, uno de ellos varado, con trasbordo de la carga de combustibles pero que evidencian riesgos mayores), el salario fijado fue notoriamente inferior al aquí establecido.

8º) Que, por último, es igualmente inaceptable el desconocimiento de los gastos en que incurrió el armador, toda vez que al ser su deducción obligatoria para fijar la prima "pura del salario de asistencia (art. 380 de la ley 20.094), lo resuelto es expresión de la mera voluntad del juzgador que contradice la clara estipulación del precepto legal, y no basta para sustentarlo la referencia a lo que se califica como mínima significación económica.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AURELIO FLORES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Atento a lo dispuesto por los arts. 283 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial, la denegación expresa del recurso extraordinario constituye,